



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de noviembre de 2022
(OR. en)

14482/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0359(NLE)**

UD 230
COASI 201
POLCOM 158
ASIE 94

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	8 de noviembre de 2022
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 572 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, por lo que respecta a la modificación del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 572 final.

Adj.: COM(2022) 572 final



Bruselas, 8.11.2022
COM(2022) 572 final

2022/0359 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, por lo que respecta a la modificación del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Aduanero establecido por el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur en relación con la adopción prevista de una Decisión del Comité Aduanero por la que se modifica el Protocolo 1 del Acuerdo de Libre Comercio relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur

El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (en adelante, «el Acuerdo») entró en vigor el 19 de octubre de 2018. El Parlamento Europeo dio su aprobación al acuerdo el 13 de febrero de 2019.

Los Estados miembros de la UE refrendaron el acuerdo comercial el 8 de noviembre de 2019. El Acuerdo entró en vigor el 21 de noviembre de 2019.

2.2. El Comité Aduanero

El Comité Aduanero se crea de conformidad con el artículo 16.2 (Comités especializados) del Acuerdo y constará de representantes de las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes de las Partes. El Comité Aduanero garantizará el correcto funcionamiento del capítulo 6 sobre aduanas y facilitación del comercio, del Protocolo 1 y de cualquier disposición adicional relativa a las aduanas que las Partes puedan acordar.

El artículo 34 («Modificaciones del presente Protocolo») del Protocolo 1 establece que «las Partes, mediante decisión del Comité Aduanero establecido de conformidad con el artículo 16.2 (Comités especializados), podrán modificar el presente Protocolo».

2.3. Acto previsto de la Decisión del Comité Aduanero por la que se modifica el Protocolo 1 del Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

En su primera reunión, el Comité Aduanero adoptará una Decisión por la que se modifica el Protocolo 1 del Acuerdo relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, y sus anexos.

El objetivo del acto previsto es modificar el Protocolo 1 sobre los siguientes elementos:

- Actualizar el Protocolo 1 a la última versión de la Nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el «Sistema Armonizado»).
- Sustituir, en beneficio de los exportadores de la UE, el sistema de autocertificación de origen de las mercancías por parte de exportadores autorizados por un sistema de autocertificación de origen de las mercancías por parte de exportadores registrados («sistema REX»);
- Ampliar el ámbito de aplicación de los siguientes tres contingentes de origen a los productos originarios de Singapur importados en la UE: Conservas de carne, albóndigas de pescado al curry, albóndigas de sepia.

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 34 del Protocolo 1 del Acuerdo y con la DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN QUE FIGURAN EN EL PROTOCOLO 1 del Protocolo 1.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Aduanero se funda en el proyecto de Decisión del Comité Aduanero adjunto a la presente Decisión.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «*las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo*».

El concepto de «*actos que surtan efectos jurídicos*» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «*influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión*».¹

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité Aduanero es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur.

El acto que debe adoptar el Comité Aduanero es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 34 del Protocolo 1 del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

4.2.2. *Aplicación al presente caso*

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité Aduanero modificará el Protocolo 1, y sus anexos, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Aduanero creado en virtud del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur, por lo que respecta a la modificación del Protocolo 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Singapur (en lo sucesivo, «el Acuerdo») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2019/1875² del Consejo, de 8 de noviembre de 2019, y entró en vigor el 21 de noviembre de 2019.
- (2) De conformidad con el artículo 34 del Protocolo 1 del Acuerdo, el Comité Aduanero puede adoptar decisiones para modificar las disposiciones del Protocolo 1.
- (3) El Comité Aduanero, en su primera reunión, debe adoptar una Decisión por la que se modifique el Protocolo 1 y sus anexos.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Aduanero, pues la decisión será vinculante para la Unión.
- (5) El 1 de enero de 2012, el 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2022, se introdujeron cambios en la nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (el «Sistema Armonizado»). La Decisión es necesaria para actualizar el Protocolo 1 y sus anexos a fin de reflejar la última versión del Sistema Armonizado.
- (6) Debe ampliarse el ámbito de aplicación de los contingentes anuales establecidos en el anexo B(*bis*), para las conservas de carne, albóndigas de pescado al curry, albóndigas de sepia, a fin de que los exportadores de Singapur puedan utilizarlos.
- (7) Para garantizar la igualdad de trato a los operadores económicos de ambas Partes en lo que respecta a la certificación de origen, debe modificarse el Protocolo 1 para que cada Parte pueda decidir, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias, qué exportador puede autocertificar el origen de sus mercancías originarias. En la Unión, esto permitirá que el origen de las mercancías sea certificado por exportadores registrados en lugar de por exportadores autorizados, de forma similar al sistema aplicado por Singapur en el contexto del Acuerdo.

² DO L 294 de 14.11.2019, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité Aduanero se basará en el proyecto de Decisión del Comité Aduanero adjunto a la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité Aduanero podrán acordar modificaciones técnicas menores de la Decisión.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*